



COMUNICADO 18

Mayo 21 de 2021

SENTENCIA SU-149/21

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Expediente: T-8022910

LA CORTE CONSTITUCIONAL REVOCA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE HABÍA CONSIDERADO QUE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE PENSIONES NO DEBÍAN ACREDITAR UN TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. DE ESTA MANERA, SE REAFIRMA QUE LA CONVIVENCIA MÍNIMA REQUERIDA PARA OSTENTAR LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, TANTO PARA EL CÓNYUGE COMO PARA EL COMPAÑERO O LA COMPAÑERA PERMANENTE, ES DE CINCO AÑOS, INDEPENDIEMENTE DE SI EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN ES UN AFILIADO O UN PENSIONADO

1. Síntesis de los fundamentos del amparo

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó los fallos adoptados en la acción de tutela presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad, *“en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social”*.

La entidad accionante cuestionó la sentencia emitida el 3 de junio de 2020, en la que la autoridad judicial accionada resolvió no casar la providencia del 28 de septiembre de 2016 que le ordenó reconocer la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un afiliado pese a que no demostró su convivencia con el causante por un término no menor a cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Para sustentar esta postura, la Sala de Casación Laboral modificó su jurisprudencia sobre la materia y sostuvo que la exigencia de ese período de convivencia opera únicamente para el caso del cónyuge o compañero(a)

permanente del **pensionado** fallecido. En cambio, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge o compañera permanente supérstite del **afiliado**, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia. Positiva S.A. argumentó que en dicha decisión judicial se configuraron las causales de violación directa de la Constitución, desconocimiento del precedente y defecto sustantivo.

Al analizar el asunto de fondo, la Sala Plena de esta Corporación concluyó que, en efecto, la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia incurrió en los defectos mencionados. Sobre el primero de estos defectos, **la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003**. En este sentido, la distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no guardaba correspondencia con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La decisión de la Sala de Casación Laboral también **desconoció el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional pues reconoció derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el efecto**. A esta razón se suma que, como lo expusieron la entidad accionante, el Ministerio de Hacienda y Colpensiones, la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461 %, según estimaciones aportadas en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la sentencia de la Sala de Casación Laboral **se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado**. La lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una lectura plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, esta hermenéutica podía catalogarse como irrazonable al contradecir los mandatos de igualdad y de sostenibilidad financiera del sistema pensional y conducir a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del

grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.

Por último, al constatar la configuración del desconocimiento del precedente, la Sala determinó que el precedente aplicable en la materia es la **Sentencia SU-428 de 2016** cuya *ratio decidendi* señala que, **para que la compañera permanente supérstite del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento**. De ese modo, la Sala de Casación Laboral se apartó indebidamente de esa decisión pues no cumplió con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación al no mencionar explícitamente su apartamiento del precedente fijado por la Corte Constitucional ni exponer en forma adecuada las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los principios y valores constitucionales involucrados.

2. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad invocados por Positiva Compañía de Seguros S.A. En su lugar, **CONCEDER** el amparo promovido, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual decidió no casar el fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín el 28 de septiembre de 2016, dentro del proceso promovido por Luz Yaned Ramírez Ruiz contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO. ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

3. Aclaración de voto

El Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** aclaró el voto. Señaló que, si bien compartía la decisión mayoritaria de la Sala Plena de tutelar en el caso concreto, sus argumentos para arribar a dicha conclusión radican en que la sentencia impugnada no cumplió con la carga argumentativa requerida para variar el precedente, en tanto, más allá de la alusión al contenido de la sentencia C-1023 de 2004 y de la exposición de motivos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la decisión no logró estructurar mayores elementos de juicio que le permitieran apartarse razonadamente, como la explicación de por qué dicha lectura acogida no contraviene el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y de qué manera no pueden ser sujetos comparables los afiliados de los pensionados.

Precisamente sobre estos dos aspectos el Magistrado Alberto Rojas Ríos indicó su discrepancia sobre el contenido de la decisión adoptada por la mayoría pues, a su juicio, es equivocada la premisa según la cual se viola el principio de igualdad entre afiliados y pensionados sobre la distinción en la exigencia del tiempo de convivencia, en tanto no se trata de sujetos comparables. En efecto el sistema pensional asigna distintos deberes a cada uno de ellos, así como requisitos para el acceso a las prestaciones sociales, y no es asimilable quien ya cumplió con la densidad de semanas o de ahorro requerido, y tiene un derecho en disfrute, que aquel que hasta ahora lo conforma y por tanto tendría una tasa de reemplazo inferior. Tampoco podría decirse que ambas familias que buscan acceder a la prestación de sobrevivientes se encuentran en una posición jurídica similar, pues los que dependen del afiliado están sujetos a mayores contingencias ante la pérdida de quien no deja causado ningún derecho prestacional para hacerle frente a la familia, que se ve desamparada. Y este es precisamente uno de los discernimientos que se hizo en la sentencia C-1093 de 2004 que es precedente para el caso concreto.

En relación con el apartado sobre sostenibilidad financiera del sistema pensional el Magistrado Alberto Rojas Ríos también manifestó su desacuerdo. Sostuvo que la comprensión de la sentencia sobre el alcance de dicho principio es equivocado y parece desconocer que la universalidad del derecho a la seguridad social implica ampliar la base de los pensionados, entre ellos los de contingencias de sobrevivencia que también aportan al sistema a través de contribuciones en salud. En su criterio no se trata simplemente de advertir cuál es el costo económico de las pensiones, sino cuál es la base de trabajadores que asumen parte del pago, pues de eso se trata el régimen de reparto o de prima media como se conoce. De ser así lo propio es determinar cuántos trabajadores asumen el pago de riesgos laborales, que según cifras del DANE superan los 8,8 millones de trabajadores y cuántos son pensionados por riesgos laborales, que no superan el millón, solo así podría determinarse de dónde

proceden los recursos y cuáles deben ser las estrategias de financiamiento, sin que ello implique el recorte de derechos sociales, como lo asume, a mi juicio de forma equivocada la decisión de la que aclaro.

Si bien el Acto Legislativo 01 de 2005 constitucionalizó la sostenibilidad financiera en el artículo 48 superior, dicha norma constitucional debe entenderse como un instrumento para la realización de los principios universales de los derechos a la seguridad social y no como un fin en sí mismo.

La manera adecuada de comprenderlo debe partir de la premisa de que, algunas dimensiones del derecho fundamental implican obligaciones estatales de progresividad y desarrollo gradual, dirigidas a aumentar los estándares de protección tanto en cobertura de personas, hasta alcanzar la universalidad del derecho. Pero una vez se hayan alcanzado mínimos, estos no pueden ser desconocidos bajo el argumento de la sostenibilidad financiera. Las dimensiones prestacionales de los derechos fundamentales se desarrollan conforme al principio de gradualidad y no regresión, motivo por el cual, no puede ser constitucionalmente defendible que, la protección del derecho a la seguridad social disminuya bajo el argumento de la sostenibilidad financiera.

Dicho mandato constitucional debe comprenderse entonces como una norma instrumental dirigida a permitir la realización de los fines esenciales del Estado: la concreción de los derechos fundamentales de las personas, y como una regla de planificación económica, sin que ello ponga en duda, las obligaciones de progresión y no regresión en las facetas sociales de los derechos fundamentales.